

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00283-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. JOSE FRANCISO GONZALEZ VASQUEZ CC. 17.580.368**

**Ddos: RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC. 13.376.270, SOLANGEL ALVAREZ MEJIA CC. 60.351.027**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el archivo definitivo del proceso, levantamiento de las medidas cautelares que se efectuaron hasta la presente fecha sin condenar en costas a las partes del presente proceso. Igualmente, librar las comunicaciones respectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-05-2017, comunicada mediante Oficio No.1285 de fecha 15-06-2017, concerniente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC 13376270, ubicado en Manzana 2 Lote 1 Calle IN entre V. PAT 2B Avenida 8 Sector La ínsula Corregimiento El Salado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-171147. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y ALCALDIA DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-05-2017, comunicada mediante Oficio No.3513 de fecha 14-11-2017, concerniente al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC 13376270, en el BANCO COLMENA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 14 noviembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS) -MENOR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00896-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8**  
**Dda. JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora, reviviendo así el beneficio del plazo; por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso, asimismo el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Igualmente, ordenar el desglose los documentos con la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente y en caso de existir remanentes solicitamos no tener en cuenta este memorial.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 29-11-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473, correspondiente al APARTAMENTO 501-A DE LA TORRE A QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES, UBICADO EN LA AVENIDA 2 NUMERO 13A-40 BARRIO LA INSULA DE LA CIUDAD DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313572, y alinderado como aparece en la escritura.

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.  
Secretaria:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (C S) MENOR**

**RADICADO: N° 540014003 003 2021 00499 00**

**DEMANDANTE: CLÍNICA NORTE S.A. NIT. 890500309-5**

**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL y coadyuvado por el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 07 de diciembre 2021 y que se aporta al plenario, conforme se transó por la suma de **\$37.707.905**, que incluye capital e intereses moratorios, donde se estableció en la cláusula cuarta - *"La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., realizará el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$37.707.905) con los dineros que actualmente se encuentran embargados y puestos a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54001400300320210049900, por parte de las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo, para lo cual el Juzgado procederá a autorizar transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 260137948 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la I.P.S. CLÍNICA NORTE S.A., por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$32.163.647) y transferencia electrónica a favor de la empresa ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.544.258) a la cuenta corriente número 066869996885 del Banco Davivienda, cuya titularidad corresponde a quién ejerció la representación judicial del demandante".* Asimismo, en la cláusula Sexta - *"Las partes mediante sus apoderados se comprometen a radicar a más tardar dentro del día hábil siguiente a la suscripción del presente contrato, comunicación dirigida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en el que se solicite: a) La terminación total y definitiva del proceso por transacción entre las partes, sin condena en costas y agencias en derecho, y b) El fraccionamiento de los títulos de acuerdo a lo convenido en la CLÁUSULA CUARTA; c) La entrega mediante transferencia bancaria o entrega de títulos respecto de las sumas convenidas en favor de la demandante y su apoderado y el saldo de los dineros embargados a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; d) El levantamiento de la totalidad de medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; y e) La renuncia a términos de notificación y ejecutoria".* Igualmente, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por transacción suscrita entre las partes, ordenando el fraccionamiento de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho en razón de los embargos decretados y el saldo de los dineros embargados luego de realizar los dos anteriores fraccionamientos. En concordancia, una vez fraccionado los títulos se ordenen las siguientes transferencias electrónicas: **(1)** La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$32.163.647) a favor de la I.P.S. CLÍNICA NORTE S.A. en la cuenta corriente No. 260137948 del Banco de Bogotá cuyo titular es esta; **(2)** La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$5.544.258) a favor de ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S. la cuenta corriente número 066869996885 del Banco Davivienda., cuyo titular es esta y la entrega a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del título judicial correspondiente al saldo de los dineros embargados luego de efectuar las anteriores transferencias. Finalmente, decretar el desembargo de todas cuentas bancarias a nombre de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. oficiando en tal sentido a todos los bancos, a lo anterior, se renuncia a todos los términos de notificación y ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el demandado, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenará DAR POR TERMINADO el presente trámite procesal; hacer entrega a la parte actora los depósitos judiciales de la siguiente forma: **(1)** La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$32.163.647)** a favor de la I.P.S. CLÍNICA NORTE S.A. en la Cuenta Corriente No.260137948 del Banco de Bogotá cuyo titular es esta; **(2)** La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$5.544.258)** a favor de ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S. la Cuenta Corriente No.066869996885 del Banco Davivienda, cuyo titular es esta y los dineros puestos a disposición del proceso y que no hagan parte del pago acordado, hágasele entrega al demandado a quien se le hubieren descontado, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

1º.- **APROBAR LA TRANSACCIÓN** realizada por las partes del proceso: CLÍNICA NORTE S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo anotado en las motivaciones.

2º.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros de propiedad del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013- 6, que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros de propiedad del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013- 6, así como los dineros que se le deban pagar a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y las Alcaldías de los Municipios del área metropolitana como SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO, LOS PATIOS, EL ZULIA Y PAMPLONA, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES GOBERNACION NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, ALCALDIA DE LOS PATIOS, ALCALDIA DE EL ZULIA Y ALCALDIA DE PAMPLONA. (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros que le adeuda y paga, así como los dineros que se le deban pagar a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - I.D.S. por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - I.D.S. (ART. 111 CGP).**

6º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante: **(1)** La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$32.163.647)** a favor de la I.P.S. CLÍNICA NORTE S.A. en la Cuenta Corriente No.260137948 del Banco de Bogotá cuyo titular es esta y **(2)** La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$5.544.258)** a favor de ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S. la Cuenta Corriente No.066869996885 del Banco Davivienda, para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, por secretaria realizar el correspondiente fraccionamiento.

7º.- Los dineros puestos a disposición del proceso y que no hagan parte del pago acordado, hágasele entrega a la entidad demandada a quien se le hubieren descontado.

8º. ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **14 de diciembre de 2021**, se  
notifica hoy el auto anterior Poranotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria,

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS) -MENOR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00597-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8**  
**Dda. JHONNY ALFONSO SALGADO ROJAS CC. 5.401.691**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que el deudor cancelo el crédito contenido en el pagaré N°90000068916 hasta el mes de diciembre de 2021 y el pago de las costas; por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso, asimismo el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmueble y en caso de existir embargos de remanentes, requerimos a su Despacho dar trámite a esas solicitudes y continuar con el trámite correspondiente al proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado **JHONNY ALFONSO SALGADO ROJAS CC. 5.401.691**, CORRESPONDIENTE APARTAMENTO 208 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN JUAN, BARRIO BOCONO – UBICADO EN LA CALLE 13 N°28-40 MANZANA B TORRE A DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-331330 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y ALCALDIA DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.  
Secretaria:

**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2021-00929-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A representado legalmente por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA mediante apoderado judicial, en contra de EVER ALBERTO BLANCO COLMENARES, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL), de PLACA WDN195; marca CHEVROLET; línea; CHEVYTAXI modelo 2019; VIN 9GAMM6108KB007142 de propiedad del señor EVER ALBERTO BLANCO COLMENARES CC. 1.090.382.052.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00933-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PAOLA MARCELA DE VEGA YEPES mediante apoderado judicial, en contra de I.P.S GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisados los hechos y pretensiones de la presente acción, observa el despacho que, se trata del cobro por honorarios profesionales prestados por la demandante en calidad de jefe de enfermería, asunto que según el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una cuerda procesal específica para su trámite, de competencia de la especialidad laboral.

Ahora bien, en virtud a que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.V, conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 12 de la normatividad referida, para esta clase de asuntos, es competente el Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de manera digital, ante el (la) Juez(a) Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera virtual al (la) Juez(a) Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta (Reparto), a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO  
RAD N° 540014003003-2021-00937-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Resolución de Contrato, instaurado por ALBERTO TRUJILLO SAN JUAN mediante apoderado judicial, en contra de SENEY FRANCISCO LEAL CAMACHO, para si es el caso proceder a su admisión.

Observa el despacho que, el demandado tiene su domicilio en el barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios – Norte de Santander.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es competente el juez del domicilio del demandado, para el presente asunto el Juez Civil Municipal de Los Patios.

Por tanto, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00940-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, dado que el aportado corresponde al BANCO DE BOGOTA SA, quien no es parte en este trámite.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, hasta tanto subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de diciembre 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EMPRESA PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A. representada legalmente por MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO mediante apoderado judicial, en contra de SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S representada legalmente por CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ ROJAS o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se pretende cobrar por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.977.387, partir del 06 de agosto de 2021 y hasta el 05 de diciembre de 2021, no obstante, teniendo en cuenta que se pretenden ejecutar 26 facturas de venta, deberá la parte actora especificar el valor de intereses moratorios de cada una, en virtud a que los títulos tienen fecha de vencimiento diferente.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó hoy en el auto anterior por anotación en estado, a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00627-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** TRANS ORIENTAL SA

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

**DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451, **PLACA TPQ911**, marca agrale, modelo 2005, clase buseta. **COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que registre el embargo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) C1  
RAD N° 540014003003-2018-01211-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** SANDRA LORENA LOPEZ CC. 60354655 propietaria del establecimiento comercial INMOBILIARIA CASA IDEAL

**DEMANDADOS:** SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS CC. 60387692, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1094506229 y MARIA TULIA GARCIA PARADA CC. 37234926

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS CC. 60387692 y MARIA TULIA GARCIA PARADA CC. 37234926, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE.

El límite a embargar es la suma de \$10.000.000 PARA CADA UNA, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las ocho  
de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO – ACUMULACION DE DEMANDA (C2)**  
**RAD N° 540014003003-2018-01211-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** SANDRA LORENA LOPEZ CC. 60354655, propietaria del establecimiento comercial INMOBILIARIA CASA IDEAL

**DEMANDADOS:** SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS CC. 60387692, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1094506229 y MARIA TULIA GARCIA PARADA CC. 37234926

Encontrándose los demandados debidamente vinculados al proceso por anotación en estado, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda ni realizaron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ y MARIA TULIA GARCIA PARADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de SANDRA LILIANA RAMIREZ ARCINIEGAS, EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ y MARIA TULIA GARCIA PARADA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2020-00596-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

**DEMANDADO:** DIEGO IVAN TAMI BOTELLO CC. 88.273.230

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

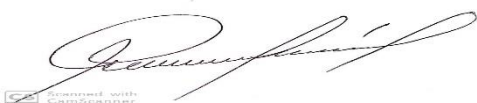
**EMPLAZAR** al demandado DIEGO IVAN TAMI BOTELLO CC. 88.273.230, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 10 de diciembre de 2020.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00768-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890200756-7

**DEMANDADO:** PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88227540

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO CC. 88227540, se dispone **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, con las siguientes características:  
**PLACA: IGU068, MODELO: 2016 MARCA: CHERY.**

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00590-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860034313-7

**DEMANDADO:** JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ CC. 13490355

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260- 228633, en el bien inmueble de propiedad del demandado JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ CC. 13490355, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ CC. 13490355, ubicado en LOTE UBICADO EN EL CORREG. DE AGUA CLARA HACE PARTE DEL PREDIO VILLA MARINA LOTE#13 MANZANA A, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-228633**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Datos apoderado parte actora: GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, Teléfonos: 5893920 - 5711809 E-mail: [german.camperos@hotmail.com](mailto:german.camperos@hotmail.com).

**CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la **acreedora hipotecaria** SERRANO RUEDA JESSICA LORENA registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-228633 en la anotación No. 8, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD. No. 540014003003-2021-00774-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6

**DEMANDADA:** GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los honorarios y comisiones, que recibe la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141, por la prestación de servicios para la empresa dedicada a la compraventa de vehículos denominada AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS, establecimiento ubicado en la Av. 3 No. 11-49 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y quien recibe notificaciones electrónicas al correo autobelkcentrodenegocios@gmail.com.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al pagador de AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$140.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00585-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153

**DEMANDADOS:** JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC. 1.020.790.332, LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322 y ANA MARIA ARANDA SOLANO CC. 1.026.297.420

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 260-229203, ORIPC. ubicado en la MANZANA "B" UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL AV. 17E Y AVENIDA DEL RIO Y CALLE 2N Y ZONA RESERVA, LOTE #5, de propiedad de la demandada LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP). ADJUNTESE copia de la comunicación al correo del apoderado [jpv313@hotmail.com](mailto:jpv313@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014022003-2017-00678-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** ADRIANA MANUELA NAVARRO

**DEMANDADO:** CENTRO TERAPÉUTICO DEL NORTE LIMITADA ahora VIANZA & BIENESTAR SAS

Teniendo en cuenta que el Dr. CARLOS FABIAN MENDOZA MENDOZA Curador Ad-Lítem designado, manifestó la imposibilidad de aceptar su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la **Dra. NATALIA ANDREA MONTAÑO OCHOA**; para que se surta la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en contra del demandado CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE HOY VIANZA & BIENESTAR SAS.

**COMUNIQUESELE** enviando copia de la presente providencia (art. 111 del CGP), al correo NATYANDREA\_95@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 24 DE AGOSTO DE 2017, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021 se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las ocho  
de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. No. 540014003003-2021-00524-00**

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLON CC. 60.330.611

**DEMANDADA:** ELIANA MARCELA CAÑAS RODRIGUEZ CC. 1.090.477.891

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** a la demandada ELIANA MARCELA CAÑAS RODRIGUEZ CC. 1.090.477.891, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de agosto de 2021.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que dispuso rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA.

Sustenta su inconformidad el apoderado judicial en que el día lunes veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad, la secretaría del despacho le remitió el mandamiento de pago, demanda, anexos y demás actuaciones judiciales que se habían surtido a la fecha dentro del proceso, a fin de surtir la notificación personal, y que allí mismo se le indicó que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020)"*.

Refiere que posterior a la remisión del correo electrónico de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, se entendió por notificado personalmente, hasta el día miércoles veintisiete (27) de octubre de 2021, corriendo así el jueves (28) y viernes (29), de octubre dos días del traslado de la demanda, sábado 30 y domingo 31 inhábiles, LUNES PRIMERO (01) NOVIEMBRE FESTIVO INHABIL, venciendo así la ejecutoria del auto el día martes (2) de noviembre de 2021, día en el que efectivamente se interpuso el recurso de reposición.

Ahora bien, revisada la inconformidad del apoderado judicial del demandado, se observa que efectivamente al momento de realizarse el cómputo de términos en el calendario, por error involuntario no se tuvo en cuenta que el primero de noviembre de 2021, fue día inhábil por cuanto correspondió a un día festivo, razón por la cual, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto y teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, corrigiendo el yerro mencionado.

Dicho esto, el despacho, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, procede a decidir el recurso de reposición interpuesto en término por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de apoderado judicial, contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 27 de septiembre de 2021.

El recurso se funda en lo siguiente:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR. Aclara que la finalidad del presente proceso es obtener el pago de las reclamaciones cuyo origen es la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, en los cuales estuvieron involucrados vehículos con pólizas SOAT expedidas por la demandada.

Precisa que el trámite de reconocimiento y pago de estas reclamaciones está regido por una normativa especial, esto atendiendo a que se afecta los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, regulación contenida en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

Señala que los mencionados Decretos establecen los requisitos con los cuales deben cumplir las E.S.E. al momento de radicar las reclamaciones para su pago y prueba de ello es lo establecido en Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Aduce que tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, estamos frente a títulos complejos los cuales son integrados por cada uno de los documentos mencionados en la normativa mencionada, por ende, no basta nada más con la presentación de la Factura para su cobro, sino que se requiere de la totalidad de los documentos que refiere la norma señalada (*Epicrisis o resumen clínico de atención según*

*corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6; Los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínicos de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS).*

Recalca que, para las atenciones con ocasión del Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito SOAT, el cobro debe estar precedido de una reclamación acompañada de los soportes requeridos por las normas especiales, al ser este un título ejecutivo complejo, dichas normas son: el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y el Decreto 056 de 2015.

Asegura que el Despacho al admitir la demanda, y librar mandamiento de pago a cargo de La Previsora S.A. únicamente tuvo de presente la radicación de la factura, y la historia clínica, dejando así de lado la revisión de los cinco requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 , como lo son:

- El formulario de reclamación
- La epicrisis o resumen clínico
- El original de la factura
- Las facturas del material de osteosíntesis o documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS
- Los documentos que soportaban el contenido de la historia (de los cuales trata la Resolución 1995 de 1999)

Reseña que el Decreto 056 de 2015, en su artículo 41, hace remisión expresa al artículo 1081 C. Co., al referirse al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, contados a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de los servicios de salud, mismo decreto que en su artículo 26, menciona los documentos necesarios para elevar las reclamaciones en caso de accidentes de tránsito.

Frente a lo manifestado, indica que lo primero que debe revisarse por el Despacho, es que la reclamación ante La Previsora S.A. se hubiese radicado con todos sus anexos dentro de los términos establecidos por la norma. Ello, basado en que según el artículo 1053 C. Co., transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.

FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR. Conforme con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se establece como uno de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para ser tenido como tal, es que la obligación sea clara.

Manifiesta el apoderado recurrente que al observar los títulos ejecutivos y la demanda, se tiene que los mismos no son claros por cuanto en ellos se evidencian sumas completamente diferentes a las que pretende ejecutar, motivo por el cual no es claro el monto del derecho incorporado en el titulo valor, haciendo mención del numeral 3º del Artículo 774 del Código de Comercio, el cual prevé los requisitos de las facturas.

Arguye que al momento de realizarse el pago parcial, si este fuere el caso, o si se tratase de una aceptación; por parte de GLOBAL SAFE S.A.S. debió dejarse constancia de dicho hecho en el cuerpo del título, y al no hacerse se estará incumpliendo con el mencionado requisito, invalidando de esta manera el titulo valor de acuerdo con las disposiciones legales precitadas.

Frente a la excepción planteada, aduce que en las siguientes facturas el capital cobrado no corresponde al valor a que se refiere el título:

| Nro. | No. Factura<br>prefijo | Valor<br>reclamación | Saldo reclamación | DIFERENCIA    |
|------|------------------------|----------------------|-------------------|---------------|
| 1    | EL15293                | \$ 472,500           | \$ 22,500         | \$ 450,000    |
| 7    | EL19873                | \$ 17,304,679        | \$ 3,573,773      | \$ 13,730,906 |
| 11   | EL19332                | \$ 7,661,287         | \$ 124,410        | \$ 7,536,877  |
| 12   | EL20613                | \$ 302,800           | \$ 10,200         | \$ 292,600    |
| 18   | EL20632                | \$ 166,819           | \$ 110,880        | \$ 55,939     |
| 27   | EL17202                | \$ 84,320            | \$ 70,710         | \$ 13,610     |

Señala que según lo anterior se puede establecer la existencia de siete (7) facturas, que al parecer cuentan con abonos, ya que se ejecuta los saldos de ellas, y en ninguna de ellas se hace mención a estos pagos, hecho el cual se puede probar al examinar las pretensiones de la demanda, así como las facturas que fueron aportadas, por ende, dichos títulos valores, no cumplen con este requisito y consecuentemente no tendrán el carácter de título valor, conforme con el Artículo 774 del Código de Comercio, haciendo que las obligaciones no sean claras, por ende se torna imposible continuar con su ejecución.

Afirma que para poder ejecutar una obligación es necesario no solo que esté debidamente probada la existencia de la misma en un título valor, del que se pueda concluir la existencia de la obligación señalada en los artículos ya mencionados, sino que debe haber plena concordancia entre la suma presuntamente debida y lo que se pretende recaudar, ya que es de esta única forma que se puede entender que la obligación emana de una determinada cantidad de dinero.

LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO. Uno de los requisitos con los cuales deben cumplir los títulos valores para que puedan ser ejecutados por vía judicial, es que los mismos sean exigibles, es decir que el derecho que en ellos se incorpora no esté sujeto a condición o de estarlo que esta se hubiera cumplido.

Alega el recurrente que tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, nos encontramos frente a títulos complejos los cuales están regulados por una normatividad especial a saber el decreto 663 de 1993, el Decreto 056 de 2015, decreto 780 de 2016 y las regulaciones del código de Comercio que hacen referencia al contrato de seguros.

Agrega que el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito (SOAT) no presta mérito Ejecutivo con tan solo el aporte de la documentación necesaria para radicar la reclamación ante la aseguradora, y que pasados 30 días no se efectúe el pago, esto en razón que, al tratarse de un título Ejecutivo complejo, también se encuentra la regulación contenida en el numeral 3 del artículo 1053 del código de Comercio.

Refiere que teniendo en cuenta lo anterior la factura y sus anexos por sí mismos no constituyen un título ejecutivo puesto que la reclamación que se debió presentar ante la aseguradora de conformidad con la normatividad enunciada no debió haber sido objetada por parte de la aseguradora dentro del término legal establecido y dicha situación plasmada en la demanda, y que de haber existido dicha objeción estas deben ser parte de los documentos que se aportan al Despacho en la presente acción para que este preste mérito ejecutivo, se tiene entonces; que tales objeciones deben ser consideradas por el juez a fin de que si no están conforme a la normatividad especial no se dé trámite a la vía ejecutiva activada por el demandante.

Concluye que en este orden de ideas aparejado con la demanda el accionante debió acreditar si los títulos ejecutivos complejos objeto de la presente ejecución fueron objetados por la Previsora SA Compañía De Seguros, caso en el cual Global Safe Salud S.A.S., debió presentar una respuesta sin embargo para el presente caso no se evidencia tal

trámite, como tampoco se evidencia la manifestación que trata el artículo 1053 del Código de Comercio.

Enfatiza que en el caso que nos ocupa se ejecutan dieciocho (18) facturas de las cuales según registros de la aseguradora existen objeciones que fueron presentadas de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente ante Global Safe Salud así:

| Nro. | No. Factura prefijo | Saldo reclamación | Estado General           | Objeción de acuerdo a causales (SS y NS) |
|------|---------------------|-------------------|--------------------------|------------------------------------------|
| 4    | EL18905             | \$ 225,000        | Objeción total o parcial | Documentos incompletos/aclaraciones (SS) |
| 5    | EL19937             | \$ 292,600        | Objeción total o parcial | Documentos incompletos/aclaraciones (SS) |
| 7    | EL19873             | \$ 3,573,773      | Objeción total o parcial | Cobertura agotada (NS)                   |
| 12   | EL20613             | \$ 10,200         | Objeción total o parcial | Doble cobro factura (NS)                 |
| 14   | EL20042             | \$ 292,600        | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                 |
| 15   | EL20590             | \$ 341,500        | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                 |
| 16   | EL20205             | \$ 35,100         | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                 |
| 19   | EL20290             | \$ 49,790         | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                 |
| 20   | EL20284             | \$ 73,020         | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                  |
| 21   | EL20460             | \$ 425,400        | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                  |
| 22   | EL20458             | \$ 425,400        | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                  |
| 23   | EL20457             | \$ 425,400        | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                  |
| 24   | EL20456             | \$ 425,400        | Objeción total o parcial | Doble cobro factura (NS)                 |
| 25   | EL20455             | \$ 425,400        | Objeción total o parcial | Doble cobro factura (NS)                 |
| 26   | EL20454             | \$ 425,400        | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                  |
| 28   | EL16760             | \$ 292,600        | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                  |
| 29   | CSFE1364            | \$ 6,245,000      | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                  |
| 30   | EL2137              | \$ 2,681,000      | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                  |

Recalca que la parte demandante presenta una serie de documentos incompletos con los cuales pretende ejecutar a su representada, dejando de aportar las objeciones elevadas por La Previsora S.A., y que debían ser puestas en conocimiento del Despacho. Ante tal ausencia de aportar las objeciones las facturas efectivamente no prestan merito ejecutivo.

De igual manera señala que el Petitum carece de la manifestación expresa que hace referencia el artículo 1053 del Código de Comercio, requisito indispensable para que las facturas presentadas sean ejecutables, y conforme al precedente jurisprudencial, indica que al no ser claros nos títulos valores, estos no pueden ser cobrados por la vía ejecutiva.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, mediante apoderado judicial, alegó que:

Respecto de la ineptitud de la demanda por la supuesta falta de documentos exigidos para ser ejecutadas por medio de este proceso ejecutivo:

Indica que la normatividad que regula el proceso de radicación de facturas citada por el recurrente y contenida en el Decreto 780 de 2016 expone en su artículo 2.6.1.4.2.20, es clara en expresar que los documentos o anexos son los requeridos para acompañar la factura que se radica únicamente ante la entidad responsable del pago (aseguradora) y no ante el estrado judicial como desacertadamente lo quiere hacer ver el recurrente, más aún cuando el extremo demandado tuvo la oportunidad para exigirlos como así lo expresa el artículo 2.6.1.4.3.10 ibidem.

Reseña que los anexos a los que refiere el pasivo de esta acción son aquellos solicitados en sede de radicación y no en el proceso ejecutivo, razón por la cual luce

desatinado que pretenda restarle mérito ejecutivo a las facturas allegadas a este trámite judicial.

Respecto a la falta de claridad del título y la carencia de glosas y objeciones:

Manifiesta que si el ejecutado pretende aducir que realizó objeciones, glosas o pagos a los títulos objeto de compulsivo corresponde a ese extremo procesal acreditarlos fehacientemente y no pretender que sea el ejecutante quien los demuestre. Sostener lo contrario sería equivalente a afirmar que para el cobro de una acreencia se requiere anexar una constancia de que no se ha pagado la deuda lo cual corresponde a una inversión de la carga de la prueba.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Dentro de la debida oportunidad procesal, la parte ejecutada esgrimió su excepción previa, alegada por vía de reposición, señalada como: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR. *"el trámite de reconocimiento y pago de estas reclamaciones está regido por una normativa especial, esto atendiendo a que se afecta los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, regulación contenida en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016"*. Además, señala que *"tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, estamos frente a títulos complejos los cuales son integrados por cada uno de los documentos mencionados en la normativa transcrita en el presente recurso, por ende, no basta nada más con la presentación de la Factura para su cobro, sino que se requiere de la totalidad de los documentos arriba mencionados"*.

El artículo 26 del decreto 056 de 2015 (actualmente por artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016), norma especial respecto del cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, refiere:

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

- 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

- 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Dichos requisitos deben cumplirse para adelantar el trámite administrativo de cobro ante la entidad obligada a cumplir el valor del siniestro, y frente a dicha reclamación existe la facultad de rechazar el pago en virtud a las glosas que se realicen en relación con los servicios prestados, como lo indica la entidad demandada a través de su apoderado judicial.

No obstante, la normatividad anteriormente reseñada estipula los requisitos que debe cumplir la prestadora del servicio de salud al momento de presentar los títulos valores ante la entidad responsable de asumir el costo de los servicios de salud y al no ser sufragado el pago, se encuentra facultado para ejercer el mismo en forma coercitiva a través de la acción ejecutiva, presentando las facturas de venta, las cuales deben reunir los requisitos estipulados en los artículos 621 y 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, para que el juez pueda librar mandamiento de pago.

Concretamente, frente al argumento de la entidad recurrente, encuentra el despacho que la normativa mencionada es aplicable para el proceso de recobro por la prestación del servicio de salud, el cual, de conformidad con la documentación aportada y las facturas que se buscan ejecutar, (las cuales cuentan con el recibido de la Previsora S.A.), ya fue efectuado previo a la iniciación de este proceso ejecutivo y que ante el alegado incumplimiento se presenta la ejecución para garantizar el pago de unos títulos valores que respaldan dichas obligaciones.

En ese orden de ideas se considera que los requisitos alegados por el apoderado judicial de la sociedad demandada en el medio de impugnación objeto de análisis son necesarios ante la reclamación que puede presentar la sociedad demandante directamente ante la aseguradora pero no son necesarios para acudir ante la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la acción ejecutiva motivada en las facturas y demás documentos aportados con las mismas, razón por la que no son de recibos los argumentos expuestos por el recurrente.

En estos términos, se concluye que las facturas que se anexan con la demanda, y por las que efectivamente se libró mandamiento de pago, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la sociedad demandada, y cuya ejecutabilidad nace de la prestación de servicios a pacientes víctimas de siniestros amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, expedidos por la ejecutada.

Por otro lado, respecto a lo argumentado por el recurrente sobre la FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR, basta con volver la mirada a los títulos valores recaudados en el presente litigio, para dar cuenta que los mismos están soportados en las facturas aportadas, mismas que reúnen las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso y que se caracterizan por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

En cuanto a que LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO, valga mencionarse que en cuanto al mérito ejecutivo de la póliza de seguro el artículo 1053 ibídem consagra:

“ARTÍCULO 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En

los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”.

De conformidad con las norma citada es pertinente aclarar, por una parte, que la ejecutante puede realizar una reclamación ante la aseguradora a efectos de obtener el pago de los gastos por servicios prestados a los pacientes de accidentes de tránsito amparados con el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT, y por la otra que la situación descrita en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio hace referencia a las reclamaciones presentadas por el asegurado, o el beneficiario o quien represente a uno u otro, sin que la sociedad ejecutante tenga alguna de estas condiciones o calidades contenidas en el contrato de seguro.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa no se presentó con la demanda como título de recaudo ejecutivo un contrato de seguro o póliza, sino unas facturas en las que constan los servicios prestados a pacientes que sufrieron accidentes de tránsito para que fueran atendidos en las instituciones prestadoras de salud.

En ese orden de ideas se considera que los requisitos alegados por el apoderado judicial de la sociedad demandada en el medio de impugnación objeto de análisis son necesarios ante la reclamación que puede presentar la sociedad demandante directamente ante la aseguradora pero no son necesarios para acudir ante la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la acción ejecutiva motivada en las facturas y demás documentos aportados con las mismas, razón por la que no son de recibos los argumentos expuestos por el recurrente.

En cuanto a la “ausencia de aportar las objeciones”, el despacho comparte lo aludido por el apoderado judicial demandante, en cuanto a que es al extremo procesal recurrente a quien le corresponde acreditarlas y no pretender que sea el ejecutante quien los demuestre.

En estos términos, se concluye que los argumentos del recurrente no están dados a la prosperidad, habida cuenta que las facturas que se anexan con la demanda, y por las que efectivamente se libró mandamiento de pago, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la sociedad demandada, y cuya ejecutabilidad nace de la prestación de servicios a pacientes víctimas de siniestros amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, expedidos por la ejecutada.

Por otro lado, no obstante, el mandamiento ejecutivo no se encontraba en firme tras la presentación del recurso de reposición por la parte demandada, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, al encontrarse incorporadas en el expediente, el despacho ordenará correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Téngase en cuenta que el aludido escrito ya fue remitido a la parte actora a través del canal digital que este suministró, por lo cual no será necesario que por secretaría se le remita nuevamente.

Por último, se reconocerá personería jurídica al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA para actuar como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER EL auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que rechazo de plano el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago proferido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO: NO REPONER** el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo motivado.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES perentorias al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA para actuar como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
*CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO, pretendiendo se decreten nulas las actuaciones a partir del auto de fecha 25 de junio de 2021, y se ordene correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

La causal de Nulidad que invoca la ejecutada, la ampara por violación al artículo 29 de la Constitución Política, y la denomina y fundamenta de la siguiente manera:

**1. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO.**

Manifiesta no estar de acuerdo con que se le haya notificado por conducta concluyente por cuanto asegura que la parte actora el día 16 de junio de 2021 la notificó por aviso remitido a su correo electrónico.

Expone que no es cierto que no haya contestado la demanda e interpuesto excepciones de mérito, toda vez que el 22 de junio del año en curso remitió escrito en ese sentido al correo electrónico institucional de este juzgado del cual se le acusó recibo.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de junio del presente año, y rehacer las actuaciones procesales omitidas con el fin de restablecer sus derechos vulnerados al debido proceso y a la defensa.

Dentro del término concedido para controvertir lo alegado por la demandada, la apoderada judicial del ejecutante manifestó que:

- El escrito de nulidad fue radicado mediante un correo electrónico ajeno al de la demandada, el correo electrónico fue: germanorlandoperezibarra@hotmail.com y la demandada ya había señalado al despacho que su correo electrónico era claudiatorrado62@hotmail.com, tal como quedó agregado en auto de fecha 31 de agosto hogaño.
- La señora Claudia Torrado Franco es conocedora de las leyes pues es abogada.
- En el mes de junio de 2020 la señora Claudia Torrado Franco conoce de la presente demanda, motivo por el cual llegó a un acuerdo de pago con el señor Nelson David Nava Correa.
- En el acuerdo de pago se señaló "En caso de incumplimiento se continuará con el presente proceso tal y como se venía surtiendo, para lo cual bastará simplemente manifestación de la parte demandante."
- El acuerdo de pago fue radicado el día 5 de agosto de 2020.
- La demandada incumplió con el acuerdo de pago, motivo por el cual el día 16 de enero de 2021, solicitó se levantara la suspensión del proceso y se continuara con el mismo.
- En atención a la solicitud anterior, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, notificado el día 21 de abril hogaño mediante estado, se reanudo el presente proceso.
- La demandada no contestó dentro de los términos de ley.

- Con auto de fecha 25 de junio hogaño, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO.
- Pese a tener conocimiento de la presente demanda y sabiendo que no estaba cumplimiento con el acuerdo de pago firmado el 5 de agosto de 2020, la abogada Claudia Torrado Franco (demandada) descuido por completo el proceso y solo hasta el 27 de septiembre de 2021, 3 meses después de haberse proferido el auto de seguir adelante, presenta escrito de nulidad por "violación de derecho de defensa y debido proceso", intentado con ello revivir términos.
- Resalta que era deber de la demandada quien es profesional en el derecho vigilar y estar atenta a las actuaciones que se desarrollan dentro del proceso, entre ellas la verificación de las notificaciones por Estado, lo que en el caso de estudio no sucedió.

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de apertura del Incidente de Nulidad, por las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

En jurisprudencia referente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha reseñado a la nulidad procesal como una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores in procedendo, por existir cuando ocurre "apartamiento de formas", más no de cualquier forma, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa; pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio con el requisito de no haber sido saneado.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

Además, éstas se orientan bajo los principios de especificidad, entendido como que no hay nulidad sin norma que expresamente la consagre, el principio de protección, bajo el criterio de que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega".

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la violación al artículo 29 Constitucional.

Frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 133 del Código General del Proceso, salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la

"prueba obtenida con violación del debido proceso", que las entra a complementar y sobre el cual se debe cimentar cualquier reclamo bajo su amparo, sin embargo, no es este el caso que nos ocupa.

De igual manera, revisadas las causales invocadas y las establecidas en el artículo 133 del CGP, se denota además, que la solicitud de Nulidad se funda en causales distintas de las determinadas en nuestro régimen positivo procesal, por tanto, bajo el principio básico que expresa que, *no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca*, y conforme rige el artículo 127 e inciso 4º del artículo 135 ib., se impone al despacho RECHAZAR DE PLANO la solicitud aquí planteada.

A lo anterior súmese que, también refiere el artículo 135 ib., que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente caso, si bien la parte ejecutada en este estado procesal se muestra inconforme respecto de lo decidido en auto fechado 25 de junio de 2021, el 4 de agosto de este mismo año, remitió la siguiente solicitud:

*"EN ARAS DE NO VERME AFECTADA POR NO SER NOTIFICADA DE LAS ACTUACIONES PROFERIDAS POR SU DESPACHO, COMO SUCEDIO AL NO SER NOTIFICADA DEL ESCRITO DE DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDANTE. SOLICITO QUE AL MOMENTO DE SER NOTIFICADA SE HAGA A MI LUGAR DE RESIDENCIA- CALLE 18 NO. 1-57 BARRIO BLANCO DE CUCUTA CELULAR 300-4980727E INCLUSIVE A MI CORREO ELECTRONICO [claudiatorrado62@hotmail.com](mailto:claudiatorrado62@hotmail.com).*

*LO ANTERIOR POR CUANTO EL SISTEMA ME HA ESTADO FALLANDO Y QUIERO ESTAR MAS SEGURA SIENDO NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL Y FISICA. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCION"*

Conforme a lo anterior, si se hallara razón a lo argumentado por la demandada en cuanto a la nulidad planteada, debe tenerse en cuenta que la misma actuó en el proceso con posterioridad al acaecimiento de la alegada nulidad, sin proponerla, lo cual, a la luz de la disposición del numeral 1º del artículo 136 del CGP, se considera saneada.

Cabe resaltar, que el 17 de septiembre de 2021 (fecha anterior a la interposición de la nulidad), la demandada remitió otro escrito donde manifestó:

*"dentro de las publicaciones de los estados del proceso en la página judicial aparece una decisión de proseguir adelante con la ejecución, pero al ingresar a revisar los estados, de fecha 25 de junio de 2021, no aparece dicha publicación, por lo cual no conozco el fallo proferido en este caso (...)*

*Es por ello que solicito a su despacho en Aras de tener un debido proceso, una debida notificación para ejercer mi defensa, se me notifique del fallo que no fue publicado y que había solicitado reiteradamente encorreo de fecha agosto 4, que se me notificará, enviando mi correo electrónico, teniendo en cuenta la virtualidad".*

Al respecto, es de manifestar que basta con revisar los estados electrónicos publicados el 28 de junio de 2021, para dar cuenta que el auto fue notificado debidamente a la ejecutada en dicha fecha, en los términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, auto que no fue objeto de controversia encontrándose en firme. No obstante, posteriormente pretendió la ejecutada revivir términos con la formulación del incidente de nulidad.

En cuanto a la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito, estas no fueron tenidas en cuenta por cuanto la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito

denominado ACUERDO DE PAGO allegado el 5 de agosto de 2020, al tenor de lo señalado en el artículo 301 del CGP, como fue ratificado en el auto objeto de nulidad.

Por otro lado, sobre la notificación por aviso que asegura la demandada le remitió la parte actora el 16 de junio de 2021, no fue aportada prueba de ello, ya que solo se allega un escrito que contiene dicha fecha sin evidenciarse la fecha en que se le envió a su correo electrónico, además que esta aseveración es contradictoria a lo que manifestó la ejecutada mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este juzgado el 4 de agosto del presente año, del que ya se hizo referencia en párrafos anteriores, donde adujo que no había sido notificada del escrito de demanda por la contraparte.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte ejecutada, encontrándose ajustadas a derecho todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la nulidad presentada, por lo anotado en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 14 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00589-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, que dispuso librar mandamiento pago en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El recurso se funda en lo siguiente:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR. Aclara que la finalidad del presente proceso es obtener el pago de las reclamaciones cuyo origen es la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, en los cuales estuvieron involucrados vehículos con pólizas SOAT expedidas por la demandada.

Precisa que el trámite de reconocimiento y pago de estas reclamaciones está regido por una normativa especial, esto atendiendo a que se afecta los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, regulación contenida en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

Señala que los mencionados Decretos establecen los requisitos con los cuales deben cumplir las E.S.E. al momento de radicar las reclamaciones para su pago y prueba de ello es lo establecido en Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Aduce que tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, estamos frente a títulos complejos los cuales son integrados por cada uno de los documentos mencionados en la normativa mencionada, por ende, no basta nada más con la presentación de la Factura para su cobro, sino que se requiere de la totalidad de los documentos que refiere la norma señalada (*Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6; Los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínicos de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS*).

Recalca que, para las atenciones con ocasión del Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito SOAT, el cobro debe estar precedido de una reclamación acompañada de los soportes requeridos por las normas especiales, al ser este un título ejecutivo complejo, dichas normas son: el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y el Decreto 056 de 2015.

Asegura que el Despacho al admitir la demanda, y librar mandamiento de pago a cargo de La Previsora S.A. únicamente tuvo de presente la radicación de la factura, y la historia clínica, dejando así de lado la revisión de los cinco requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, como lo son:

- El formulario de reclamación
- La epicrisis o resumen clínico
- El original de la factura
- Las facturas del material de osteosíntesis o documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS
- Los documentos que soportaban el contenido de la historia (de los cuales trata la Resolución 1995 de 1999)

Reseña que el Decreto 056 de 2015, en su artículo 41, hace remisión expresa al artículo 1081 C. Co., al referirse al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, contados a partir de la fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de los servicios de salud, mismo decreto que en su artículo 26, menciona los documentos necesarios para elevar las reclamaciones en caso de accidentes de tránsito.

Frente a lo manifestado, indica que lo primero que debe revisarse por el Despacho, es que la reclamación ante La Previsora S.A. se hubiese radicado con todos sus anexos dentro de los términos establecidos por la norma. Ello, basado en que según el artículo 1053 C. Co., transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.

LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO. Uno de los requisitos con los cuales deben cumplir los títulos valores para que puedan ser ejecutados por vía judicial, es que los mismos sean exigibles, es decir que el derecho que en ellos se incorpora no esté sujeto a condición o de estarlo que esta se hubiera cumplido.

Alega el recurrente que tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, nos encontramos frente a títulos complejos los cuales están regulados por una normatividad especial a saber el decreto 663 de 1993, el Decreto 056 de 2015, decreto 780 de 2016 y las regulaciones del código de Comercio que hacen referencia al contrato de seguros.

Agrega que el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito (SOAT) no presta mérito Ejecutivo con tan solo el aporte de la documentación necesaria para radicar la reclamación ante la aseguradora, y que pasados 30 días no se efectúe el pago, esto en razón que, al tratarse de un título Ejecutivo complejo, también se encuentra la regulación contenida en el numeral 3 del artículo 1053 del código de Comercio.

Refiere que teniendo en cuenta lo anterior la factura y sus anexos por sí mismos no constituyen un título ejecutivo puesto que la reclamación que se debió presentar ante la aseguradora de conformidad con la normatividad enunciada no debió haber sido objetada por parte de la aseguradora dentro del término legal establecido y dicha situación plasmada en la demanda, y que de haber existido dicha objeción estas deben ser parte de los documentos que se aportan al Despacho en la presente acción para que este preste mérito ejecutivo, se tiene entonces; que tales objeciones deben ser consideradas por el juez a fin de que si no están conforme a la normatividad especial no se dé trámite a la vía ejecutiva activada por el demandante.

Concluye que en este orden de ideas aparejado con la demanda el accionante debió acreditar si los títulos ejecutivos complejos objeto de la presente ejecución fueron objetados por la Previsora SA Compañía De Seguros, caso en el cual Global Safe Salud S.A.S., debió presentar una respuesta sin embargo para el presente caso no se evidencia tal trámite, como tampoco se evidencia la manifestación que trata el artículo 1053 del Código de Comercio.

Enfatiza que en el caso que nos ocupa se ejecutan nueve facturas de las cuales según registros de la aseguradora existen objeciones que fueron presentadas de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente ante Global Safe Salud así:

| Nro. | Factura con Prefijo | Saldo reclamación | Estado General           | Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)           | Valor objetado total o parcial |
|------|---------------------|-------------------|--------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------|
| 2    | EL38671             | \$ 302,800        | Objeción total o parcial | Póliza no corresponde al vehículo involucrado (NS) | \$ 302,800                     |
| 4    | EL38917             | \$ 36,300         | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                           | \$ 36,300                      |
| 5    | EL38923             | \$ 572,900        | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                           | \$ 572,900                     |
| 6    | EL39083             | \$ 8,714,790      | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                           | \$ 8,714,790                   |
| 7    | EL39543             | \$ 3,680,486      | Objeción total o parcial | Tarifa SOAT (NS)                                   | \$ 3,680,486                   |
| 8    | EL39594             | \$ 3,069,500      | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                            | \$ 3,069,500                   |
| 9    | EL39610             | \$ 2,192,500      | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                            | \$ 2,192,500                   |
| 10   | EL39611             | \$ 1,754,000      | Objeción total o parcial | Pertinencia médica (SS)                            | \$ 1,754,000                   |
| 13   | EL17287             | \$ 292,600        | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                           | \$ 292,600                     |

Recalca que la parte demandante presenta una serie de documentos incompletos con los cuales pretende ejecutar a su representada, dejando de aportar las objeciones elevadas por La Previsora S.A., y que debían ser puestas en conocimiento del Despacho. Ante tal ausencia de aportar las objeciones las facturas efectivamente no prestan mérito ejecutivo.

De igual manera señala que el Petitum carece de la manifestación expresa que hace referencia el artículo 1053 del Código de Comercio, requisito indispensable para que las facturas presentadas sean ejecutables, y conforme al precedente jurisprudencial, indica que al no ser claros los títulos valores, estos no pueden ser cobrados por la vía ejecutiva.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, mediante apoderado judicial, alegó que:

Respecto de la supuesta falta de documentos exigidos para ser ejecutadas por medio de este proceso ejecutivo:

Indica que la normatividad que regula el proceso de radicación de facturas citada por el recurrente y contenida en el Decreto 780 de 2016 expone en su artículo 2.6.1.4.2.20, es clara en expresar que los documentos o anexos son los requeridos para acompañar la factura que se radica únicamente ante la entidad responsable del pago (aseguradora) y no ante el estrado judicial como desacertadamente lo quiere hacer ver el recurrente, más aún cuando el extremo demandado tuvo la oportunidad para exigirlos como así lo expresa el artículo 2.6.1.4.3.10 ibidem.

Reseña que los anexos a los que refiere el pasivo de esta acción son aquellos solicitados en sede de radicación y no en el proceso ejecutivo, razón por la cual luce desatinado que pretenda restarles mérito ejecutivo a las facturas allegadas a este trámite judicial.

Respecto de la no constancia de envío a través de correo electrónico de los anexos faltantes de las facturas:

Recuerda al recurrente la misiva aportada con la radicación de la demanda, denominada "Implementación nuevo servicio de radicación reclamaciones en línea de pólizas de SOAT y Accidentes Personales" generada por el demandado en la que se dispuso: "Teniendo en cuenta la importancia que tiene la institución que ustedes representan y considerando que en Previsora Seguros continuamos realizando labores de mejora a nuestros procesos, nos permitimos ofrecerles un nuevo servicio que va a permitir realizar la radicación y cargue de los documentos soporte de las reclamaciones que afectan pólizas de SOAT y AP, todo accediendo a la página web de la compañía (...).

En tal sentido, la forma implementada por la aseguradora Previsora para radicación de facturas y anexos como consecuencia de la emergencia declarada por la OMS con ocasión del COVID-19 no era otra que a través de la plataforma digital PRE.CLAIMONLINE.COM.CO habilitada para tal fin, por tanto, le resulta incongruente que el recurrente indique que no hay constancia en el correo de haberse relacionado los documentos indicados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Dentro de la debida oportunidad procesal, la parte ejecutada esgrimió su excepción previa, alegada por vía de reposición, señalada como: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR. *"el trámite de reconocimiento y pago de estas reclamaciones está regido por una normativa especial, esto atendiendo a que se afecta los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, regulación contenida en los Decretos 056 de 2015 y 780*

de 2016". Además, señala que *"tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, estamos frente a títulos complejos los cuales son integrados por cada uno de los documentos mencionados en la normativa trascrita en el presente recurso, por ende, no basta nada más con la presentación de la Factura para su cobro, sino que se requiere de la totalidad de los documentos arriba mencionados"*.

El artículo 26 del decreto 056 de 2015 (actualmente por artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016), norma especial respecto del cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, refiere:

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

- 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

- 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

- 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

- 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

- 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Dichos requisitos deben cumplirse para adelantar el trámite administrativo de cobro ante la entidad obligada a cumplir el valor del siniestro, y frente a dicha reclamación existe la facultad de rechazar el pago en virtud a las glosas que se realicen en relación con los servicios prestados, como lo indica la entidad demandada a través de su apoderado judicial.

No obstante, la normatividad anteriormente reseñada estipula los requisitos que debe cumplir la prestadora del servicio de salud al momento de presentar los títulos valores ante la entidad responsable de asumir el costo de los servicios de salud y al no ser sufragado el pago, se encuentra facultado para ejercer el mismo en forma coercitiva a través de la acción ejecutiva, presentando las facturas de venta, las cuales deben reunir los requisitos estipulados en los artículos 621 y 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, para que el juez pueda librar mandamiento de pago.

Concretamente, frente al argumento de la entidad recurrente, encuentra el despacho que la normativa mencionada es aplicable para el proceso de recobro por la prestación del servicio de salud, el cual, de conformidad con la documentación aportada y las facturas que se buscan ejecutar, (las cuales cuentan con el recibido de la Previsora S.A.), ya fue efectuado previo a la iniciación de este proceso ejecutivo y que ante el alegado incumplimiento se presenta la ejecución para garantizar el pago de unos títulos valores que respaldan dichas obligaciones.

En ese orden de ideas se considera que los requisitos alegados por el apoderado judicial de la sociedad demandada en el medio de impugnación objeto de análisis son necesarios ante la

reclamación que puede presentar la sociedad demandante directamente ante la aseguradora pero no son necesarios para acudir ante la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la acción ejecutiva motivada en las facturas y demás documentos aportados con las mismas, razón por la que no son de recibos los argumentos expuestos por el recurrente.

En estos términos, se concluye que las facturas que se anexan con la demanda, y por las que efectivamente se libró mandamiento de pago, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la sociedad demandada, y cuya ejecutabilidad nace de la prestación de servicios a pacientes víctimas de siniestros amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, expedidos por la ejecutada.

En cuanto a que LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1053 DEL CODIGO DE COMERCIO, valga mencionarse que en cuanto al mérito ejecutivo de la póliza de seguro el artículo 1053 ibídem consagra:

“ARTÍCULO 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”.

De conformidad con la norma citada es pertinente aclarar, por una parte, que la ejecutante puede realizar una reclamación ante la aseguradora a efectos de obtener el pago de los gastos por servicios prestados a los pacientes de accidentes de tránsito amparados con el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT, y por la otra que la situación descrita en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio hace referencia a las reclamaciones presentadas por el asegurado, o el beneficiario o quien represente a uno u otro, sin que la sociedad ejecutante tenga alguna de estas condiciones o calidades contenidas en el contrato de seguro.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa no se presentó con la demanda como título de recaudo ejecutivo un contrato de seguro o póliza, sino unas facturas en las que constan los servicios prestados a pacientes que sufrieron accidentes de tránsito para que fueran atendidos en las instituciones prestadoras de salud.

En ese orden de ideas se considera que los requisitos alegados por el apoderado judicial de la sociedad demandada en el medio de impugnación objeto de análisis son necesarios ante la reclamación que puede presentar la sociedad demandante directamente ante la aseguradora pero no son necesarios para acudir ante la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la acción ejecutiva motivada en las facturas y demás documentos aportados con las mismas, razón por la que no son de recibos los argumentos expuestos por el recurrente.

En cuanto a la “ausencia de aportar las objeciones”, el despacho comparte lo aludido por el apoderado judicial demandante, en cuanto a que es al extremo procesal recurrente a quien le corresponde acreditarlas y no pretender que sea el ejecutante quien los demuestre.

En estos términos, se concluye que los argumentos del recurrente no están dados a la prosperidad, habida cuenta que las facturas que se anexan con la demanda, y por las que efectivamente se libró mandamiento de pago, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la sociedad demandada, y cuya ejecutabilidad nace de la prestación de servicios a pacientes víctimas de siniestros amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, expedidos por la ejecutada.

Por último, se reconocerá personería jurídica al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA para actuar como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA para actuar como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

*CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago en su contra.

El recurso se funda en lo siguiente:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR. "Los títulos valores no son exigibles de conformidad con el artículo 1053 del código de comercio".

Manifiesta que uno de los requisitos con los cuales deben cumplir los títulos valores para que puedan ser ejecutados por vía judicial, es que los mismos sean exigibles, es decir que el derecho que en ellos se incorpora no esté sujeto a condición o de estarlo que esta se hubiera cumplido. Tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, nos encontramos frente a títulos complejos los cuales están regulados por una normatividad especial a saber el decreto 663 de 1993, el Decreto 056 de 2015, decreto 780 de 2016 y las regulaciones del código de Comercio que hacen referencia al contrato de seguros. Bajo el anterior entendido se debe hacer referencia al decreto 056 de 2015 el cual establece puntualmente el trámite de las reclamaciones.

Añade que el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito (SOAT) no presta mérito Ejecutivo con tan solo el aporte de la documentación necesaria para radicar la reclamación ante la aseguradora, y que pasados 30 días no se efectúe el pago, esto en razón que, al tratarse de un título Ejecutivo complejo, también se encuentra la regulación contenida en el numeral 3 del artículo 1053 del código de Comercio.

Asegura que la factura y sus anexos por sí mismos no constituyen un título ejecutivo puesto que la reclamación que se debió presentar ante la aseguradora de conformidad con la normatividad enunciada no debió haber sido objetada por parte de la aseguradora dentro del término legal establecido y dicha situación plasmada en la demanda.

Refiere que de haber existido dicha objeción estas deben ser parte de los documentos que se aportan al Despacho en la presente acción para que este preste mérito ejecutivo, se tiene entonces; que tales objeciones deben ser consideradas por el juez a fin de que si no están conforme a la normatividad especial no se dé trámite a la vía ejecutiva activada por el demandante.

Reitera que el accionante debió acreditar si los títulos ejecutivos complejos objeto de la presente ejecución fueron objetados por la Previsora SA Compañía de Seguros, caso en el cual Global Safe Salud S.A.S., debió presentar una respuesta sin embargo para el presente caso no sé evidencia tal trámite, como tampoco se evidencia la manifestación que trata el artículo 1053 del Código de Comercio.

Resume que en el caso que nos ocupa se ejecutan 6 facturas de las cuales según registros de la aseguradora existen objeciones que fueron presentadas de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente ante Global Safe Salud así:

| Nro | Factura con Prefijo | Saldo reclamación | Estado General           | Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)           | Valor objetado total o parcial |
|-----|---------------------|-------------------|--------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------|
| 1   | GLO02446            | \$ 260,400        | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                           | \$ 260,400                     |
| 2   | CSFE0768            | \$ 260,400        | Objeción total o parcial | Póliza no corresponde al vehículo involucrado (NS) | \$ 260,400                     |
| 3   | EL1748              | \$ 426,000        | Objeción total o parcial | Póliza no corresponde al vehículo involucrado (NS) | \$ 426,000                     |
| 4   | EL1919              | \$ 276,000        | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                           | \$ 276,000                     |
| 5   | EL1953              | \$ 276,000        | Objeción total o parcial | Póliza no corresponde al vehículo involucrado (NS) | \$ 276,000                     |
| 6   | EL2291              | \$ 4,645,680      | Objeción total o parcial | No cubrimiento SOAT (NS)                           | \$ 4,645,680                   |

Concluye que la parte demandante presenta una serie de documentos incompletos con los cuales pretende ejecutar a su representada, dejando de aportar las objeciones elevadas por La Previsora S.A., y que debían ser puestas en conocimiento del Despacho.

Destaca que ante tal ausencia de aportar las objeciones las facturas efectivamente no prestan merito ejecutivo, y que de igual manera el Petitum carece de la manifestación expresa que hace referencia el artículo 1053 del Código de Comercio, requisito indispensable para que las facturas presentadas sean ejecutables.

LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Arguye que otro de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para que puedan ejecutarse es que las obligaciones en ellos contenidos sean exigible, por ende, debe requerirse que los derechos en ellos incorporados no hayan prescrito. Precisa que conforme con el Artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones es que opere el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.

Expone que las facturas emitidas para la reclamación de prestación de servicios de salud derivados de una póliza SOAT, se encuentra regulados por el Decreto 056 del día catorce de enero del año dos mil quince (2015), "Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT", normativa la cual en su numeral 1.1 del Artículo 41, estableció el término prescriptivo.

Indica que el Artículo 1081 del Código estableció como termino para presentar las reclamaciones el de dos (2) años, motivo por el cual las facturas originadas con posterioridad al catorce (14) de enero del dos mil quince (2015) se les aplicara prescripción de dos (2) años.

Señala que la factura que se encuentra prescrita y que pretende ser ejecutada en el proceso de la referencia es la siguiente:

| Nro | Factura<br>con<br>Prefijo | Saldo<br>reclamación | Fecha Egreso<br>Paciente<br>(dd/mm/aaaa<br>) | Fecha<br>Siniestro<br>(dd/mm/aaaa<br>) | Estado General |
|-----|---------------------------|----------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------|----------------|
| 7   | EL10277                   | \$ 260,400           | 05/06/2018                                   | 05/06/2018                             | Prescrito      |

Finaliza manifestando que con la demanda se aporta varias facturas cuya fecha en la cual egreso el paciente son anteriores al cinco (05) de junio de 2021, la cual no es exigibles, por cuanto el derecho que en ellas se incorpora se encuentra prescrito, por lo cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por el Artículo 420 del Código General del Proceso, motivo por el cual el mandamiento de pago de esas facturas debe ser revocado.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, mediante apoderado judicial, alegó que:

Alude en síntesis el recurrente que el demandante debió acreditar la presentación por parte de LA PREVISORA S.A. de las objeciones formuladas a las facturas so pena de no prestar mérito ejecutivo. Así mismo expone que una de las facturas se encuentra prescrita.

Cita lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, y manifiesta que si el ejecutado pretende aducir que realizó objeciones, glosas o pagos a los títulos objeto de compulsivo corresponde a ese extremo procesal acreditarlos fehacientemente y no pretender que sea el ejecutante quien los demuestre. Sostener lo contrario sería equivalente a afirmar que para el cobro de una acreencia se requiere anexar una constancia de que no se ha pagado la deuda lo cual corresponde a una inversión de la carga de la prueba.

Respecto de la prescripción alegada, afirma que la prescripción ni es una excepción previa susceptible de ser alegada por vía de Recurso de Reposición ni ataca los requisitos formales del título.

De otro lado indica que la factura no se encuentra prescrita, puesto que los 2 años que alude el recurrente son para la presentación ante la entidad ejecutada y No para el cobro judicial.

Aclara que el término de 2 años al que se refiere el recurrente, es para presentar ante la aseguradora o entidad responsable del pago las respectivas facturas de acuerdo al servicio prestado y no para el cobro judicial como así lo quiere hacer ver. La factura EL10277 ostenta fecha de egreso del paciente el 05/06/2018, teniendo como plazo máximo para presentar o radicar ante la entidad responsable del pago hasta el 05/06/2020 pero lo cierto es que la misma fue debidamente radicada el 16/12/2019, es decir 6 meses antes del cumplimiento al término de prescripción.

Concluye que la prescripción esta llamada al fracaso por lo que solicita mantener incólume el auto impugnado de acuerdo a las razones ya expuestas.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Dentro de la debida oportunidad procesal, la parte ejecutada esgrimió su excepción previa, alegada por vía de reposición, señalada como: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR. "Los títulos valores no son exigibles de conformidad con el artículo 1053 del código de comercio". Además señala que tratándose de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT, nos encontramos frente a títulos complejos los cuales están regulados por una normatividad especial a saber el decreto 663 de 1993, el Decreto 056 de 2015, decreto 780 de 2016 y las regulaciones del código de Comercio que hacen referencia al contrato de seguros.

Revisadas las facturas aportadas con la demanda que motivan el proceso que nos ocupa observa el Despacho que con las mismas la ejecutante pretende obtener con la presente demanda el pago de los valores contenidos en las mismas por concepto de insumos, medicamentos y servicios prestados en la ciudad de Cúcuta, a los pacientes y/o beneficiarios de la póliza SOAT suscrita con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS anexando con las facturas: Formulario único de reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas; Historia clínica de traslado asistencial; Informe de ingreso al paciente; Copia de documento de identidad a quien se le prestó el servicio; Copia póliza SOAT; Copia licencia de tránsito del vehículo amparado por la póliza Previsora, entre otros, constando en cada una de las facturas el sello de recibido de la ejecutada sin que se observe alguna glosa a dichas facturas.

El Decreto 663 de 1993, a través del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, regula en el Capítulo IV de la Parte VI, lo relacionado con el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, establece en literal d) del numeral 1º del artículo 193, que entre la cobertura de dicha póliza se encuentran los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

Por su parte en el numeral 4 del artículo 195 del Decreto 663 de 1993, al regular lo atinente a la atención a las víctimas, dispone:

"4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990."

El artículo 1077 del Código de Comercio al regular la carga de prueba en los contratos de seguro establece que corresponde al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso; mientras que el asegurador debe probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. En cuanto al mérito ejecutivo de la póliza de seguro el artículo 1053 ibídem consagra:

"ARTÍCULO 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

De conformidad con las normas citadas es pertinente aclarar, por una parte, que la ejecutante puede realizar una reclamación ante la aseguradora a efectos de obtener el pago de los gastos por concepto de insumos, medicamentos y servicios prestados a los pacientes de accidentes de tránsito amparados con el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT, y por la otra que la situación descrita en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio hace referencia a las reclamaciones presentadas por el asegurado, o el beneficiario o quien represente a uno u otro, sin que la sociedad ejecutante tenga alguna de estas condiciones o calidades contenidas en el contrato de seguro.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa no se presentó con la demanda como título de recaudo ejecutivo un contrato de seguro o póliza, sino unas facturas en las que constan los servicios por concepto de insumos, medicamentos prestados a pacientes que sufrieron accidentes de tránsito para que fueran atendidos en las instituciones prestadoras de salud, junto con otros documentos como el Formulario único de reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas; Historia clínica de traslado asistencial; Informe de ingreso al paciente; Copia de documento de identidad a quien se le prestó el servicio; Copia póliza SOAT; Copia licencia de tránsito del vehículo amparado por la póliza Previsora.

No advierte el Despacho que conforme a las normas que regulan la materia sea necesario, para el ejercicio de la acción ejecutiva, que la parte demandante deba agotar previamente la reclamación de que trata el Decreto 663 de 1993, siendo esta un trámite independiente y autónomo de las acciones judiciales en cabeza de la actora a efectos de lograr el pago de los servicios prestados y que constan en las facturas y demás documentos anexos a dichos títulos valores que fueron aportados con el escrito introductorio.

En ese orden de ideas se considera que los requisitos alegados por el apoderado judicial de la sociedad demandada en el medio de impugnación objeto de análisis son necesarios ante la reclamación que puede presentar la sociedad demandante directamente ante la aseguradora pero no son necesarios para acudir ante la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la acción ejecutiva motivada en las facturas y demás documentos aportados con las mismas, razón por la que no son de recibos los argumentos expuestos por el recurrente.

En estos términos, se concluye que las facturas que se anexan con la demanda, y por las que efectivamente se libró mandamiento de pago, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la sociedad demandada, y cuya ejecutabilidad nace de la prestación de servicios por concepto de insumos, medicamentos y otros, a pacientes víctimas de siniestros amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, expedidos por la ejecutada.

En cuanto a la “ausencia de aportar las objeciones”, el despacho comparte lo aludido por el apoderado judicial demandante, en cuanto a que es al extremo procesal recurrente a quien le corresponde acreditarlas y no pretender que sea el ejecutante quien las demuestre.

Por otra parte, respecto de la prescripción alegada, ha de decirse primeramente que mediante recurso de reposición contra el mandamiento solo pueden discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y demás hechos que configuren excepciones previas.

De las anteriores circunstancias, sería del caso proceder a analizar los aspectos alegados por el recurrente, si no se advirtiera, que no discute el procurador judicial la falta de los requisitos formales del título mencionado (Art. 430 del CGP), sino asuntos que versan sobre la prescripción de la obligación.

Se concluye entonces, que la causal invocada por la parte demandada no se encuentra en la enumeración taxativa del artículo 100 del CGP, ni discute propiamente aspectos relativos a la formalidad del título valor, debiendo alegar esa circunstancia de carácter sustancial en el momento procesal oportuno.

Por último, se reconocerá personería jurídica al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA para actuar como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO.** Reanúdese el término de traslado de la demanda (núm. 4 Art.118 CGP) y vencido dicho término, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA para actuar como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

*CÚCUTA, 14 de diciembre de 2021,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.*